

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 013 2021 – 00803 00
Proceso	Liquidación sociedad comercial de hecho entre excompañeros permanentes.
Demandante	Wilmar de Jesús Escobar Álvarez
Demandado	José Miguel Ruiz García
Asunto	Ejerce control de legalidad. Requiere a la parte interesada. Nombra liquidador.

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejerciendo un control de legalidad en el trámite de las actuaciones, luego de que el expediente hubiese ingresado a despacho para dictar sentencia, se advierte que el presente trámite ha sido desarrollado por fuera de los cauces de la forma propia del juicio, sin que deje de reconocerse la importancia de las actuaciones que redundan en beneficio del tema de la decisión judicial, consistente en la liquidación de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad de hecho. Al punto, es sumamente importante explicar lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito Adjunto de Medellín, se declaró probada la existencia de la sociedad de hecho mercantil, conformada por Rafael Rojas Niño y Margoina Ortiz Villa, con efectos desde el 01 de marzo de 2003, declarándose disuelta y en estado de liquidación (Fl. 02 a 12 C. 01); anterior providencia que fue impugnada y confirmada en su integridad en segunda instancia el 02 de noviembre de 2012, mediante providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil (fl. 15 a 34 C. 01).

2. Conforme al Código de Procedimiento Civil, para el trámite de liquidación de la sociedad de hecho mercantil se sigue el rito establecido en los artículos 627 a 644 *ibídem*.

En el artículo 627 *ejúsdem*, encontramos que cualquiera de los socios puede solicitar que se declare disuelta la sociedad y su liquidación.

Luego, con fundamento en el inciso segundo del artículo 630 *ibíd.*, si en la sentencia se declara disuelta la sociedad, se ordenará su liquidación, la inscripción de esta en el registro y superintendencia correspondientes, si hay lugar a ello, así como la publicación de la parte resolutive por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

Superado lo anterior, ya las partes pueden proseguir con la solicitud de la liquidación conforme lo dispone el artículo 631 y ss. del C. de P. C., siendo el aspecto preponderante de dicho trámite la designación de un liquidador por tratarse de la liquidación de una sociedad de hecho, quien ya se encargará de identificar el patrimonio líquido partible teniendo en cuenta los activos y pasivos, además de ejercer las funciones de administrador y los deberes del secuestre (Art. 634 *Ibí.*), para lo cual será necesario tener en cuenta la contabilidad de la sociedad disuelta.

En su momento se deberá realizar una diligencia de inventarios y avalúos, la cual permitirá determinar las cosas que integran el patrimonio de la sociedad, la cual debe ser pública y contar con la posibilidad de la contradicción; obviamente, deberá tenerse en cuenta la contabilidad de la sociedad. En firme la diligencia se procederá a elaborar el trabajo de partición.

3. El Despacho observa en el desarrollo del procedimiento que se ha presentado una confusión, toda vez que el juzgado primigenio, mediante auto del 25 de octubre de 2013, admitió la demanda como si se tratara de un proceso declarativo de disolución y liquidación de sociedad de hecho de carácter mercantil (fl. 56 C. 01), el cual ya se había agotado; sin advertir que ya existía una orden jurisdiccional donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad de hecho conformada por Rafael Rojas Niño y Margoina Ortiz Villa, situación que tampoco fue advertida a lo largo del trámite procesal por los apoderados de las partes.

Asimismo, de forma posterior a la admisión de la demanda, se dieron varias actuaciones como fueron, el reconocimiento de personería al vocero judicial de la demandada en auto del 17 de julio de 2014 (fl. 145 y 146 C. 01), quien pidió la nulidad de la notificación personal de su prohijada mas no del trámite del proceso (fl. 150 a 157 C. 01), la cual fue rechazada de plano por auto del 11 de marzo de 2015 (fl. 83 C. 01), sin que prosperara los recursos interpuestos contra la misma (fl. 201 a 203 C. 01); así como el decreto de pruebas por auto del 02 de septiembre de 2015, que corresponden al trámite del procedimiento de disolución de la sociedad (fl. 378 y 379 C. 01), además de presentarse medidas cautelares y objeciones; actividades procesales que no han sido en vano, ya que las mismas se requieren para proteger el patrimonio de la sociedad de hecho, el cual será debidamente inventariado en la diligencia dispuesta para estos menesteres, oportunidad en la que se podrá saber cuales bienes hacen parte de la sociedad de hecho.

4. Por lo anterior, dado que el carácter imperativo de las normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 6 CPC hoy artículo 13 CGP), no resulta posible para el Juez Director del Proceso, sustraerse al cumplimiento de las formas propias del juicio, las cuales se constituyen en una garantía de seguridad para los justiciables, por cuya razón se hace necesario encausar el presente trámite, sin que sea necesario decretar una nulidad procesal, invalidando todo lo que hasta el momento se ha realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

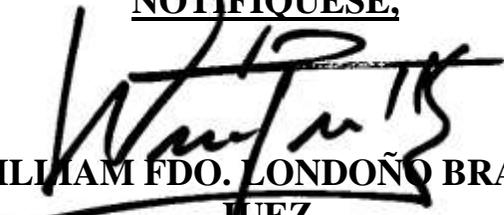
RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte interesada para que, en el término de veinte (20) días, allegue la publicación de la parte resolutive de la providencia que decretó la disolución de la sociedad de hecho y ordenó su liquidación, la cual debe realizarse en un periódico de amplia circulación, el cual puede ser El Tiempo o El Colombiano.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 631 del C. de P. C., désígnese como liquidador al Dr. **JOSÉ GILDARDO AGUDELO PEÑA**, quien se ubica en carrera 43 No. 36Sur 29 Oficina 205, Edificio La Entrada Envigado, Teléfono 3333334, Celular 3127996246, y correo electrónico: josejagudelo@hotmail.com. Las funciones se ejercerán conforme a lo indicada por el Art. 634 *Ibídem*.

TERCERO: Una vez posesionado el liquidador, se ordena publicar aviso de su posesión y nombramiento en alguno de los periódicos señalados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, de cara a la publicidad del presente procedimiento. Agotadas estas fases, se procederá con las subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **072** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

716909a87fc099001dee98ab8ed07d85d3a7b278b45ec88d6cf7e4ed43f1107d

Documento generado en 14/05/2021 10:46:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>